


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO N° 408 /14

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela Ester Ledesma como presidente y los jueces Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa N° 1207/2013 del registro de esta Sala, caratulada: "Aires, Alan Emanuel Octavio s/recurso de casación", encontrándose representado el Ministerio Público Fiscal por la señora Fiscal General doctora Irma García Netto y la defensa a cargo de la Defensora Pública Oficial *ad hoc* María Florencia Lago.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar los jueces Angela Ester Ledesma y doctor Pedro R. David, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 8 de agosto de 2013, el Tribunal Oral en lo Criminal nº 2 de esta ciudad, en la causa nº 4419 de su registro, resolvió: "**RECHAZAR** la solicitud de suspensión del juicio a prueba realizada por el imputado **Alan Emanuel Octavio AIRES...**" (fs. 121/122vta).

Contra esa resolución, la defensa oficial interpuso recurso de casación (fs. 124/132vta), que fue concedido (fs. 133) y mantenido en esta instancia (fs. 141).

2º) Que el recurrente encarriló su presentación en ambos incisos del art. 456 CPPN, alegando errónea interpretación del art. 76bis y falta de motivación en los términos del art. 123 del rito.

Que, en primer lugar, señaló que: "...el rechazo de la petición formulada por [esa] parte, fundado en la Convención de

Belem do Pará y que pretende sostener que el deber asumido por el Estado Argentino de investigar, prevenir y sancionar hechos de violencia contra la mujer es incompatible con el instituto de la suspensión del juicio a prueba que se ha solicitado, es absurdo. En este sentido, ninguna de las Convenciones suscriptas por el Estado Argentino que se invocan, deroga el art. 76 bis cuarto párrafo del C.P., explícita ni tácitamente”.

Asimismo, consideró que: “...las Reglas de Tokyo, de Naciones Unidas, las Directrices sobre la función de los fiscales, la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abuso de poder, el Conjunto de Principios de Todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y los Principios Básicos sobre la función de los abogados, establecen un programa político-criminal que reserva el uso de la pena de prisión para los casos más graves e incentivan medidas descriminalizadoras para los delitos de menor gravedad”.

Entendió que: “No se trata, como parece sostener el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, que normativa interna se opone a las Convenciones invocadas y, por tanto, estas últimas desplazan al derecho interno, de acuerdo a lo previsto en el art. 7[5] inc. 22 [...] sino que los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad, Derecho Penal de acto y no de autor, de culpabilidad, de inocencia, de máxima restrictividad penal, del Derecho Penal como ‘última ratio’, entre tantos otros, avalan la aplicación de la norma prevista en el art. 76 bis cuarto párrafo del Código Penal al caso concreto en análisis, y mal pueden ser dejadas de lado, argumentando su inferior jerarquía en relación a aquéllas”.

En ese sentido, refirió que: “...la aplicación en el presente caso, de la suspensión del juicio a prueba, resulta absolutamente compatible con las Convenciones de Belem do Pará, en tanto, por un lado, la obligación de investigar ya se ha cumplido; la sanción a la que se alude bien podría tenerse por cumplida mediante la imposición de las reglas de conducta que establece el art. 27 bis del C.P., mientras que la imposición

de pena de prisión no cumpliría dicha obligación, en tanto ésta tiene por fin resocializar y no castigar, conforme al mandato establecido en nuestra Carta Magna y en compromisos internacionales asumidos también por el Estado Argentino, que de otro modo, también podrían generar responsabilidad internacional".

A su vez, estimó que: "...la obligación de sancionar los delitos relacionados con la violencia de género no debe ser entendida como la obligación de dictar sentencia condenatoria siempre y en todos los casos respecto de estas conductas; tampoco, que deba deducirse de ella una obligación de realizar siempre juicios que culminen con una sentencia. Antes bien, el referido compromiso internacional de sancionar debe ser entendido como la obligación estatal de legislar tipos penales que contemplen la punición de esas conductas, si es que ya no existieren, independientemente del trámite que tengan los juicios que se sustancien por esas causas, los cuales deberán ajustarse a las pautas y parámetros propios del debido proceso legal vigentes en el país del que se trate...".

Bajo esa directriz, subrayó que: "...el compromiso adoptado por el Estado Argentino al cual hace referencia el Tribunal para denegar la suspensión de juicio a prueba a [su] asistido, debe ser entendido como un mandato dirigido a los legisladores, a quienes se les impone el deber de no dejar fuera del catálogo penal la represión de este tipo de conductas, si es que no se encontraren previstas con anterioridad, y que los Estados signatarios de la Convención han reputado particularmente graves, pero en forma alguna ese mandato puede entenderse como dirigido a los jueces, lo cual implicaría condicionar su imparcialidad y su independencia...".

De otra banda, sostuvo que: "...no es verdad que la Convención establezca una disyuntiva de hierro: juicio indefectible y condena o absolución. Muy por el contrario, de modo expreso se contemplan medios de compensación justos y eficaces, diferentes al juicio propiamente dicho, que en nuestro país se identifican, justamente, entre otros institutos

alternativos, con la suspensión del juicio a prueba. Un sistema de garantías diferenciado, de acuerdo al tipo de delitos que se trate, implicaría admitir que existe un Derecho Penal distinto para cierto tipo de autores”.

Finalmente, alegó que: “La aplicación de la doctrina que se critica implica que todos los delitos que tengan como víctima a una mujer y que representen alguna forma de violencia de género no son susceptibles de una solución alternativa al conflicto y deben concluir en juicio y sentencia. Una interpretación de la ley de esta índole traería aparejadas soluciones verdaderamente irracionales, más irracionales que las que propone el sistema penal en sí mismo, que culminaría con una serie de delitos de menor entidad (amenazas, abusos de armas, lesiones leves, etcétera), que habitualmente son dirimidos por vías alternativas, en la realización de juicios que el sistema difícilmente podría procesar con los recursos con que cuenta en la actualidad y que, en definitiva, ni siquiera es conveniente resolver de ese modo (racionalización de recursos escasos con el propósito de reorientarlos a causas de mayor complejidad). Tal es el caso que nos ocupa, en el que se niega la suspensión de juicio a prueba a [su] asistido, imputado por el delito de amenazas coactivas, sólo por encuadrar el hecho en una ‘cuestión de género’, lo cual torna el fallo irracional”.

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso y se disponga la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

3°) Que a fs. 142 se pusieron las actuaciones en término de oficina. A fs. 143/145 se presentó la señora Fiscal General, doctora Irma García Netto, y solicitó que se rechace el recurso de la defensa, por cuanto: “...la defensa no ha cuestionado que el suceso aquí imputado, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio de la causa, constituye un hecho de violencia especialmente dirigido contra la mujer. Por lo que el caso en examen se conecta directamente con los bienes tutelados por la Convención de Belem Do Pará...”.

Asimismo, argumentó que la oposición fiscal: "...se encuentra debidamente fundada en razones de política criminal referidas al caso en particular, en orden a la valoración de la incidencia del hecho imputado, así como en política criminal de carácter general, a partir de la ponderación de la materia específica en que se inscribe, y la voluntad de la víctima en un delito enmarcado en el contexto de violencia de género".

4º) Que a fs. 150 se dejó constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN, por lo que las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, toda vez que satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 463 y 444 CPPN); además, a pesar de que no se trata de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 del mencionado digesto, debe considerarse, por sus efectos, comprendida en esa enumeración en los términos en que lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*vid.* Fallos: 320:2451, entre otros).

-III-

Que, en primer lugar, corresponde consignar cuanto llevo dicho en el precedente "Tortone" (causa n° 14.686, caratulada: "Tortone, Lisandro y otros s/ recurso de casación", reg. 19.676, rta. 16/02/12) en orden a que el dictamen fiscal debe reunir las exigencias de fundamentación y sólo es vinculante cuando solicita la suspensión del juicio, pero no a la inversa. Ello así, porque del designio incriminante del acusador no se deriva la vinculación necesaria de un juzgador, habida cuenta que -si así fuera- la opinión incriminadora fiscal domina sobre la decisión jurisdiccional y la suerte (mala) del encausado quedaría librada a la discrecionalidad -y hasta aún arbitrariedad- del reclamo de parte.

En ese orden, la doctrina de nuestro cimero tribunal nacional ha establecido que: "[l]a ley procesal permanentemente somete a los fiscales al control jurisdiccional, en cuanto que **son los jueces quienes tienen la facultad de decidir si**

corresponde que la persecución penal siga progresando" (Fallos: 327:5863, *in re* "Quiroga", considerando 33, el resaltado no es del original).

Sentado ello, para un mejor abordaje del *sub lite*, corresponde reseñar que la presunta damnificada había manifestado durante el transcurso de la audiencia que: "Mi experiencia con [Aires] me enseñó a madurar, tengo 18 años y no quiero recibir nada de él, mi hija está como tiene que estar, la abuela materna cubre sus necesidades materiales, ahora tengo un nene con otra pareja que me aporta para mis dos hijos, yo no quiero nada de él. Me costó rehacer mi vida, tuve un trauma por las amenazas. No quiero recibir los doscientos pesos (\$200), mi madre tampoco. Pretendemos que la causa siga".

Sobre este marco, el señor Fiscal General durante la audiencia prevista en el art. 293 del rito (cfr. fs. 119/120), se opuso a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, lo que quedó vertido en el acta de la siguiente manera: "...el instituto en cuestión, de la suspensión del juicio a prueba, que en principio se fue acomodando a nuevas posturas, tratamientos específicos, criterios amplios, el primer fallo de la corte se permitió ampliar la resolución de conflictos bajo este aspecto y se fue sentando doctrina. Es un instituto dinámico, se va modificando con distintas posturas, en este momento se le da importancia a la adhesión del Estado Argentino a la convención de 'Belem Do Pará'. Eso es lo que receptó la Corte en el fallo 'Góngora'".

A su vez, se dejó sentado que alegó que: "Nosotros como fiscalía mantenemos que el fallo tiene una excepción, que es escuchar a la víctima, la posibilidad de renunciar a un derecho o a una devolución nadie se lo puede quitar. Al nacer el instituto se escucha a la víctima para ver si acepta o no el ofrecimiento de reparación. La voz de la víctima es importante para saber, en estos casos si es aplicable la doctrina emanada del fallo 'Góngora'. Yo acá las escuché, es difícil para una víctima, que no esté vinculada al ámbito judicial, entender de qué se trata, piden soluciones que nosotros no les podemos

brindar. No hay una expresión clara, precisa y voluntaria de que este proceso se resuelva bajo la órbita del instituto de la suspensión del juicio a prueba. Esto es lo que creo que hace falta de parte de la víctima, no hace falta con decir no quiero saber nada más, no me interesa más el conflicto, acá no es claro, hay miedo, y así entiendo que cobra vigencia la doctrina de[1] fallo 'Góngora' y por ello la fiscalía se opone a resolver esta cuestión bajo la órbita del instituto".

A su turno, los magistrados intervinientes sostuvieron que: "...lo que debe analizar el tribunal, por el carácter vinculante de la oposición formulada por el señor fiscal general, es si ésta negativa se encuentra debidamente fundada. En este punto del análisis efectuado, cabe recordar que el deber de motivar las conclusiones de sus dictámenes (art. 69 del C.P.P.) rige también respecto de aquéllos en los que el fiscal emita opinión sobre la procedencia del beneficio de la suspensión del juicio a prueba. Y [...] no basta a los fines de concluir la improcedencia del instituto en análisis una mera afirmación abstracta".

Finalmente, agregaron que: "...al contestar la vista oportunamente conferida, el señor fiscal desarrolló un razonamiento orientado a explicitar las razones por las cuales consideraba que, en el caso juzgado, no resultaría posible la aplicación del instituto en cuestión, en virtud de la doctrina emanada del fallo 'Góngora' de la C.S.J.N., sumado a la falta de una expresión clara, voluntaria y precisa por parte de la víctima de resolver el conflicto a través de la suspensión del juicio a prueba. Por lo expuesto, erigiéndose la fundada oposición del señor fiscal general como un obstáculo insalvable a la pretensión del imputado (art. 76bis, a contrario sensu, del C.P.), el pedido de suspensión del proceso a prueba no puede prosperar...".

De lo expuesto, se advierte que el *a quo* ha realizado una correcta valoración sobre la fundamentación y logicidad de la oposición fiscal, que en la especie se encuentra adecuadamente motivada, lo que otorga sustento suficiente al

rechazo recurrido.

En efecto, el señor Fiscal General realizó una vinculación de las especificidades de la hipótesis y los hechos bajo examen, en aras de explicitar las circunstancias puntuales de la especie que sustentan su negativa a la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Así, tuvo en consideración lo manifestado por la damnificada durante la audiencia prevista por el art. 293 del rito, y su implicancia en relación a la dinámica del instituto y la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto, propongo rechazar, sin costas, el recurso de casación interpuesto por la defensa. (arts. 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el doctor Slokar, pues el representante del Ministerio Público Fiscal formuló oposición adecuadamente fundada a la concesión de la suspensión del juicio a prueba respecto de Aires. Ello por cuanto apoyó su negativa en un análisis de oportunidad basado en razones de política criminal vinculadas a la prosecución de la acción en el caso concreto -cfr. fs. 119/120- y, al ser su consentimiento un requisito de procedencia (art. 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal), el tribunal de juicio no estaba facultado para aplicar el instituto en cuestión.

Ello de conformidad con los fundamentos que expuse al votar en las causas nro. 7095 caratulada "*Yañez, Carlos Alberto s/ recurso de casación*", registro 1550/06, resuelta el 20 de diciembre 2006; nro. 12.341 caratulada "*Franco, Eduardo Héctor s/ recurso de casación*", registro 1162/10, resuelta el 11 de agosto de 2010; nro. 12.965 caratulada "*Myburg, Ricardo Antonio s/ recurso de casación*", registro 215bis/11, del 17 de marzo de 2011, de la Sala III de esta Cámara; y causa nro. 15.352 caratulada "*Acosta Jung, Pablo s/ recurso de casación*", registro 20499, del 3 de octubre de 2012, de esta Sala II, entre muchas otras; a las que remito en honor a la brevedad.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que adhiere a la solución propuesta por el doctor Slokar.

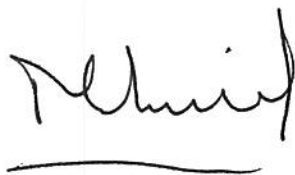
Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS** (arts. 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de esta ciudad, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



ALEJANDRO W. SLOKAR



PEDRO R. DAVID



ANGELA ESTER LEDESMA



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

